Sujeto Obligado:	**Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignaguapan, Puebla.**
Solicitud Folio:	**00034121**
Ponente:	**Francisco Javier García Blanco**
Expediente:	**RR-0045/2021**

Sentido de la resolución: SOBRESEE

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0045/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ********************,** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIGNAGUAPAN, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con quince de enero de dos mil veintiuno, el solicitante, envió al sujeto obligado por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"…porqué apareció el logo y nombre del Ayuntamiento de Chignahuapan 2018-2021 en la camiseta del equipo de futbol Arka Ddynnia SSA.***
>
> ***Solicito que la información me llegue al correo electrónico."***

II. El once de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta al reclamante sobre su solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

> ***"… me dirijo a usted para comentarle respecto de la solicitud que no hace llegar mediante sistema INFOMEX, al respecto le informo que se desconoce por qué aparecen lo logos y nombres de este ayuntamiento en dicho equipo de futbol ya que como se ha venido informando no existe información alguna al respecto".***

III. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso ante este Órgano Garante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión.

IV. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto lo tuvo como recibido, asignándole el número de expediente **RR-0045/2021,** turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

V. Por proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se previno al recurrente a fin de que proporcionara la fecha en la que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, así como para que aclarara el motivo de inconformidad por el cual se interponía el presente recurso de revisión, apercibido que en caso de no hacer manifestación alguna, se desecharía el medio de impugnación presentado.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente dando contestación a la prevención citada en el punto que antecede, por lo que se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo la prueba que refirió en su recurso de revisión.

VII. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe justificado, por tal motivo se requirió la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que informara a esta Ponencia el nombre de quien se encontraba acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, en el momento que fue presentado el medio de impugnación en comento, a fin de hacer efectivo el apercibimiento del auto admisorio.

VIII. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante cumpliendo con el requerimiento del auto que antecede, por lo que se procedió a hacer efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, derivado del incumplimiento al rendir el informe con justificación, asimismo y derivado a que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió respecto de las pruebas ofrecidas, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver el presente recurso de revisión.

IX. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión **RR-0045/2021** por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

> ***"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (…)***
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***
>
> ***"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (…)***
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.".***

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de

sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

> **"*IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.***
> ***El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.*"**

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***
> *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los*

*tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**"*

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información identificado con el folio **00034121**, al sujeto obligado la cual fue señalada en el punto I de antecedentes.

Es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."
"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

estadísticas, o cualquier otro registro que documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;
XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;
XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;
XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;
XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;
XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;
XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"
"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los <u>archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades</u> conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, o a través de Infomex."

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.

En este orden de ideas, se observa que el reclamante, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información de la que se advierte:

> ***"…porqué apareció el logo y nombre del Ayuntamiento de Chignahuapan 2018-2021 en la camiseta del equipo de futbol Arka Ddynnia SSA.***
> ***Solicito que la información me llegue al correo electrónico."***

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

> ***"… me dirijo a usted para comentarle respecto de la solicitud que no hace llegar mediante sistema INFOMEX, al respecto le informo que se desconoce por qué aparecen lo logos y nombres de este ayuntamiento en dicho equipo de futbol ya que como se ha venido informando no existe información alguna al respecto".***

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual se inconformo con las respuestas, señalando como agravio la entrega de información incompleta, siendo lo siguiente:

> ***"las razones por las que interpuse el recurso de revisión, fue por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada".***

El sujeto obligado no rindió informe con justificación.

En tal sentido, es evidente que la solicitud que se analiza se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública.

Por consiguiente, el cuestionamiento que formuló el reclamante al sujeto obligado se observan que no es una solicitud de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho de determinado, que en el caso que nos ocupa era que se proporcionara "***por qué apareció el logo y nombre del Ayuntamiento de Chignahuapan 2018-2021 en la camiseta del equipo de futbol Arka Ddynnia SSA"***.

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar la presencia del logo del ayuntamiento en la camiseta de un equipo de futbol, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme y que diera origen al presente medio de impugnación, no se adecúa a

lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEEN** los presente recursos de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignaguapan, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ,** siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0045/2021,** resuelto el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.